



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 207 -2010-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 20 DIC 2010

VISTO:

El Informe de Supervisión N° 173-2010-OSINFOR-DSPAFFS/DBJ/REAG, de fecha 04 de junio de 2010, y el Informe Legal N° 275-2010-OSINFOR/SG/OAJ, de fecha 27 de setiembre del 2010, dan cuenta de las presuntas causales del derecho de caducidad e infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en que habría incurrido la Comunidad Nativa de Nueva Arica de Cachiyacu, titular, del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas Y Campesinas en Selva N° 22-SAM/P-MAD-A-005-08; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Estado, establece que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento, dispone, además que por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, los artículos 3°, 19° y 28°, de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, considera a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobre-explotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, los artículos 10° y 11° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establecen, a las concesiones, permisos y autorizaciones como las modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, precisando en su artículo 15° que para cualquiera de dichas modalidades con fines comerciales o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el mismo que corresponde a las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducente a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente;

Que, el artículo 151° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece, que el aprovechamiento de recursos forestales maderables, diferentes a la madera y de fauna



silvestre con fines industriales y comerciales en el territorio de las comunidades nativas y campesinas, se efectúa en las áreas previamente delimitadas como bosques comunales sujeto a un permiso de aprovechamiento y bajo las condiciones establecidas en el mencionado Reglamento;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 232-2006-INRENA, de fecha 17 de agosto del 2006, se aprueban los términos de referencia para la formulación de Planes de Manejo Forestal en bosques de comunidades nativas y/o campesinas con fines de comercialización a baja, mediana y alta escala del Plan Operativo Anual;

Que, de acuerdo a la doctrina, el Plan de Manejo Forestal, tiene como objetivo garantizar que las practicas de manejo promuevan el rendimiento sostenible y la conservación ambiental; es una herramienta de gestión y control de las operaciones de manejo forestal, así como un instrumento que le indica al propietario o concesionario, que actividades debe realizar, donde, cómo y cuándo realizarlas, a fin de aprovechar el bosque de forma que pueda obtener de éste la máxima cantidad de productos de la mejor calidad y el menor costo, pero causando los menores daños posibles al bosque y garantizando su uso sostenible (Synnott 1991; de Camino y Valerio 1992.);

Que, siendo así, con fecha 15 de mayo del 2008, el Estado representado por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – San Martín, suscribe con la Comunidad Nativa de Nueva Arica de Cachiyacu, representado por el señor Guler Ojanasta Satalaya el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 22-SAM/P-MAD-A-005-08, cuya vigencia es del 15 de mayo del 2008, al 15 de mayo del 2028;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 098-2008, de fecha 15 de mayo del 2008, se aprueba el Plan de Manejo Forestal de la Comunidad Nativa de Nueva Arica de Cachiyacu, en una superficie de 1,532.951 hectáreas, así como el Plan Operativo Anual de la zafra 2008-2009, en una superficie de 79.053 hectáreas, aprobándose un volumen total de 2120.997m³, ubicado en el distrito de San José de Sisa, provincia de El Dorado, departamento de San Martín;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, publicado el 28 de junio de 2008, en el diario oficial el Peruano, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, como un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;





Que, de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, establece, que una de las funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos;

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1085, las Direcciones de Línea, como es la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, forman parte de la estructura administrativa básica del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre;

Que, mediante Carta de Notificación N° 197-2010-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 10 de mayo de 2,010, la Dirección de Supervisión y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, notifica a la Comunidad Nativa de Nuevo Arica de Cachiyacu, la realización de la supervisión al Plan Operativo Anual 2008-2009 a partir del 14 de mayo del 2010;

Que, con fecha 27 al 28 de mayo del 2010, el personal del OSINFOR lleva a cabo la supervisión en el Plan Operativo Anual 2008-2009 del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 22-SAM/P-MAD-A-005-08;

Que, con fecha 04 de junio del 2010, se emite el Informe de Supervisión N° 173-2010-OSINFOR-DSPAFFS/DBJ/REAG, mediante el cual se da cuenta los trabajos de campo realizados en el Plan Operativo Anual del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 22-SAM/P-MAD-A-005-08; cuyos resultados y conclusiones son los siguientes: **a)** No se encontró indicios de linderamiento en uno de los límites del predio, **b)** Según el apoderado, la comunidad realiza mantenimiento una vez al año, sin embargo, durante la supervisión no se evidencio el mantenimiento de uno de los linderos del predio, **c)** De acuerdo al apoderado la comunidad realiza su señalización de sus linderos a través de trochas, lo cual durante la supervisión no fue observado, **d)** De los 42 árboles aprovechables destinados a supervisar, 23 fueron encontrados en pie, tres se encontraron en tocón, 14 no fueron ubicados según las coordenadas UTM, uno se encontró en un terreno accidentado y uno fue encontrado caído naturalmente, **e)** Los arboles encontrados no se encuentran identificados correctamente, **f)** De los ocho individuos semilleros programados a supervisar cinco se encuentran en pie; se verificó que un árbol semillero según numeración 30 de la faja 15 no reúne las condiciones fenotípicas para ser considerado como tal, dos concuerdan con la identificación, dado que no se encuentran con marca que los identifique como semilleros;



Que, de lo antes señalado, el hecho de que el supervisor haya constatado la inexistencia de 17 de los 50 árboles a supervisar, entre aprovechables y semilleros, dentro del Plan Operativo Anual, 2008-2009, hace presumir la existencia de información falsa, la realización de extracciones forestales fuera de los límites del Plan Operativo Anual;

Que, de la misma manera, el hecho de que se haya verificado la inexistencia de indicios que hagan presumir que el titular este implementando las actividades silviculturales contemplados en su Plan Operativo Anual, tales como corte lianas, eliminación de indeseables, cosecha de árboles, tratamiento de regeneración natural, selección de árboles semilleros, supone en parte el incumplimiento de lo establecido en el Plan operativo Anual, que es el instrumento que permite controlar y planificar el aprovechamiento racional de los recursos forestales que el Estado, le ha entregado para su aprovechamiento a través del permiso correspondiente, esto a su vez supone el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 128 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por el Decreto Supremo N° 048-2002-AG;

Que, en ese sentido, al advertirse la falsedad de la información que contiene el Plan Operativo Anual de la zafra 2008-2009, y que los volúmenes movilizados no corresponden a lo realmente aprovechado en campo, se desprende, que el titular del permiso habría realizado un aprovechamiento sin considerar los criterios de sostenibilidad, llegando a extraer, movilizar, transformar y/o comercializar individuos sobre los que no tenía, pero que les dio apariencia de legalidad al utilizar los documentos de su permiso (Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal), o en su defecto habría facilitado para que terceros realicen las actividades antes mencionadas;

Que, por lo expuesto, hace presumir la existencia de indicios razonables, que el titular del permiso para el Aprovechamiento Forestal con Fines de Comercialización a Mediana Escala en bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 22-SAM/P-MAD-A-005-08, habría incurrido en las causales de caducidad del derecho de aprovechamiento, señaladas en los literales a) y d) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ley N° 27308;

Que, asimismo, de acuerdo a lo encontrado en la supervisión, hacen presumir que la Comunidad Nativa de Nueva Arica de Cachiyacu, titular del permiso de aprovechamiento, habría realizado las siguientes acciones; **a)** Extracciones forestales sin la correspondiente autorización, al no encontrarse los árboles supervisados en campo que permitan justificar el volumen movilizado, **b)** Haber incumplido las condiciones establecidas en su permiso de aprovechamiento, **c)** Haber remitido el Plan Operativo Anual, de la zafra 2008-2009, con información falsa, pues la información hallada en campo no concuerda con el documento presentado por el titular del permiso aprobado por la autoridad competente, **d)** Haber facilitado a través de su permiso para que transporte y/o comercialice recursos forestales provenientes de una extracción no





autorizada pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer; por la cual, se presume que el titular habría incurrido en infracciones tipificadas en los literales i), l), t) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2003-AG;

Que, por otro lado, cabe precisar, que al existir administrativamente responsabilidad solidaria entre el consultor forestal que elaboró el Plan Operativo Anual supervisado y el titular del permiso que lo presentó, según el artículo 62° del citado Reglamento, corresponderá comunicar a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, para que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a su competencia en cuanto a la presunta comisión de infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a la aplicación del artículo 64° del citado Reglamento;

Que, teniendo en consideración que el Plan Operativo Anual, supervisado no concuerda con la información hallada en campo, ha existido extracción no autorizada, existiría, la comisión de un delito pasible de ser sancionado penalmente, respecto al Plan Operativo Anual, elaborado por el consultor forestal el Ing. Rolando Antonio Noriega Valera, quien presenta el Plan Operativo Anual, la Comunidad Nativa de Nueva Arica de Cachiyacu, representado por el Jefe de la citada comunidad el señor Gultor Ojanasta Satalaya, el que elabora el Informe Técnico N° 031-2008-INRENA-ATFFS-SM-SEDE SAN MARTIN, el cual recomienda aprobar volúmenes de especies, el Ing. Vicente Samuel Rodríguez Córdova y finalmente aprobado mediante Resolución Administrativa N° 098-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-SAN MARTIN, por el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – San Martin, Ing. Héctor Salomón Cahuas Miller, cabe precisar, que la Oficina de Asesoría Jurídica del OSINFOR remitió mediante Oficio N° 195-2010-OSINFOR OAJ-PE, copia del informe de supervisión al Ministerio Publico, a fin de que actúe conforme a sus competencias;

Que, el Informe Legal N° 275-2010-OSINFOR-SG-OAJ; concluye que, la Comunidad Nativa de Nueva Arica de Cachiyacu, titular Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 22-SAM/P-MAD-A-005-08; habría incurrido en la causal de caducidad prevista en los literales a) y d) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 27308, así como haber incurrido en las infracciones a la legislación forestal y de fauna Silvestre, tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y recomienda de acuerdo a lo establecido por el artículo 23° del Reglamento que aprueba el Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, se disponga las medidas cautelares correspondientes;



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del PAU del OSINFOR corresponde a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre adoptar las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 146° y 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando la necesidad de salvaguardar los recursos forestales otorgados a través de la Resolución Administrativa N° 098-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-SAN MARTIN;

Que, el sustento de urgencia calificado especialmente como presupuesto básico de la adopción de la medida cautelar es el postulado que acentúa la necesidad de seguir los conceptos del *fumus bonis iuris* (valoración por parte de la autoridad competente de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad), y *periculum in mora* (la posibilidad de que la irremediable duración del procedimiento provoque situaciones dañosas para la administración o los intereses generales); por lo tanto, la urgencia calificada aparece, junto con la protección de los intereses implicados, como los dos elementos justificantes que motivan la adopción de la medida procedimental;

Que, asimismo, el Principio Precautorio señalado en el literal u) del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, establece; que, cuando haya peligro inminente de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del bosque;

Que, para el presente caso, es necesario suspender los efectos del Plan de Manejo Forestal, y el Plan Operativo Anual aprobado, para el segundo Plan Operativo en el caso que se hubiera aprobado, pues el accionar del titular del permiso, no garantiza una ejecución idónea de dicho documento de gestión, con esta medida, dicho titular no podrá realizar aprovechamiento, bajo ninguna modalidad, consecuentemente, la medida cautelar alcanza a las Guías de Transporte Forestal correspondiente;

Que, de acuerdo con los artículos 9° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, corresponde a la Dirección de Supervisión de permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre, disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Único, contra los titulares de derecho de aprovechamiento de los permisos de aprovechamiento con fines industriales y/comerciales, cuando existan indicios razonables de la presunta comisión de conductas que configuren causal de caducidad e infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1085 que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo





General, Ley N° 27444; y con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR;

SE RESUELVE:

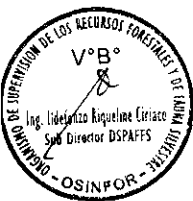
Artículo 1°.- Iniciar a la Comunidad Nativa de Nueva Arica de Cachiyacu, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 22-SAM/P-MAD-A-005-08; el Procedimiento Administrativo Único, previsto en la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, por haber incurrido presuntamente en causal de Caducidad prevista en los literales a) y d) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 e infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en los literales, i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Comunidad Nativa de Nueva Arica de Cachiyacu, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 22-SAM/P-MAD-A-005-08; otorgándole un plazo de 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la misma, mas el término de la distancia, para que presente ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central – Lima y/o en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – Tarapoto, los descargos que considere pertinentes a su derecho de defensa, debiendo consignar en los mismos su domicilio procesal.

Artículo 3°.- Dictar la medida cautelar suspendiendo los efectos del Plan de Manejo Forestal y el Plan operativo Anual aprobado mediante Resolución Administrativa N° 098-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-SAN MARTIN; y el segundo Plan Operativo Anual, en el caso que se hubiera aprobado y suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal de productos transformados para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados.

Artículo 4°.- Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal al estado natural registrados ante la autoridad forestal competente para la movilización de los volúmenes referidos en el artículo anterior, ordenándose a la Comunidad Nativa de Nueva Arica de Cachiyacu, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 22-SAM/P-MAD-A-005-08; se abstenga de utilizar las mismas.

Artículo 5°.- Remitir la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional Agraria San Martín, para que tomen conocimiento del contenido del mismo y adopten las medidas que consideren necesarias.





Artículo 6°.- Remitir copia del Informe de Supervisión N° 173-2010-OSINFOR-DSPAFFS/DBJ/REAG, a la Dirección Regional Agraria San Martín, a fin de que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus competencias, en cuanto a la presunta comisión de infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a la aplicación del artículo 64° del citado Reglamento.

Artículo 7°.- Remitir copia del Informe de Supervisión N° 173-2010-OSINFOR-DSPAFFS/DBJ/REAG, a la Comunidad Nativa de Nueva Arica de Cachiyacu, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 22-SAM/P-MAD-A-005-08; a fin de que tome conocimiento de la misma.

Regístrese y Comuníquese,




Ing. Rolando Navarro Gómez
Director de Supervisión de Permisos y
Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre
OSINFOR